

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	TERESA MURILLO MEJÍA Y SANTIAGO HURTADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500520170046601
TEMA	INTERESES MORATORIOS ART. 141 de la Ley 100 de 1993
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 107

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** (con salvamento de voto) y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES y la consulta a su favor en lo que no fue objeto del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria No. 18 del 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ para que actúe como apoderada judicial sustituta de

Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 24 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 62

I. ANTECEDENTES

TERESA MURILLO MEJÍA y **SANTIAGO HURTADO RODRÍGUEZ** demandan a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pagadas en la Resolución GNR 227850 del 6 de septiembre de 2013 y la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015.

Las pretensiones se fundamentan en que con ocasión del fallecimiento de Hoover de Jesús Hurtado el 30 de noviembre de 2011, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes el 27 de marzo de 2012: Teresa Murillo Mejía en calidad de cónyuge del causante, Nathalia Hurtado Murillo y Santiago Hurtado Rodríguez en calidad de hijos mayores del causante; que Colpensiones mediante la Resolución GNR 227850 del 6 de septiembre de 2013 le reconoció la pensión de sobrevivientes a Teresa Murillo Mejía y a Santiago Hurtado Rodríguez; que la demandada por medio de la Resolución GNR 390512 del 7 de noviembre de 2014 resolvió la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada por el causante, ordenó la reliquidación post mortem y ajustó la mesada de la pensión de sobrevivientes, sin que hubiese incluido en nómina tal reajuste; que Colpensiones en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015 realizó un nuevo estudio de la reliquidación de la pensión de vejez del causante y liquidó un retroactivo por diferencias pensionales a favor de Teresa Murillo Mejía en la suma de \$8.313.434, a favor de Santiago Hurtado Rodríguez por valor de \$649.916 y un retroactivo post mortem en la suma de \$11.409.275; que Teresa Murillo Mejía y Santiago

Hurtado Rodríguez solicitaron el 9 de agosto de 2016 y el 5 de septiembre de 2016, respectivamente, el reconocimiento de los intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la indexación de las diferencias pensionales.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque no existió mora en el pago de las mesadas pensionales porque desde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se han pagado oportunamente las mesadas conforme a la ley; frente a la indexación aduce que fue aplicada al momento de liquidar la pensión de vejez reconocida al causante. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a Colpensiones a pagar a Teresa Murillo Mejía la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$12.477.114) y, a favor de Santiago Hurtado Rodríguez la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$3.872.306), por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013 sobre el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 227850 del 6 de septiembre de 2013; condenó al pago de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.292.484) a favor de Teresa Murillo Mejía y para Santiago Hurtado Rodríguez la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$798.127), por concepto de indexación de las diferencias pensionales liquidadas en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015. También condenó a pagar a favor de la parte actora la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEIS PESOS (\$13.661.006) por la indexación sobre las diferencias pensionales

liquidadas post mortem al causante Hoover de Jesús Hurtado Marín, reconocidas en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios porque no existió mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales reconocidas a partir del acto administrativo GNR 227850 del 6 de septiembre de 2013 que ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes; que tampoco hay lugar a la indexación reconocida porque los valores de la pensión se actualizaron conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y porque los salarios fueron actualizados conforme al IPC anual.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron alegatos los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si los demandantes tienen derecho o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales pagadas por medio de la Resolución GNR 227850 del 6 de septiembre de 2013 y; ii) si les asiste derecho al pago de la indexación del retroactivo por diferencias pensionales reconocidas por COLPENSIONES en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015, de

ser procedente lo anterior, si los valores liquidados por la juez se encuentran ajustados a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios surgen como una prestación accesoria al reconocimiento de la pensión, cuando no se paga la mesada pensional o se paga tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar los correspondientes intereses de mora, los cuales no dependen de la buena o mala fe del deudor debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Así lo pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, en sentencia con radicación 45081 del 02 de diciembre de 2015, en la SL1246-2021, SL2371-2021, entre otras providencias.

En el caso de la pensión de sobrevivientes los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de los dos (2) meses posteriores a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

Los demandantes Teresa Murillo Mejía y Santiago Hurtado Rodríguez solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 27 de marzo de 2012, según se desprende de la Resolución GNR 227850 del 6 de septiembre de 2013 que les reconoció la prestación, obrante a folios 7 a 10 del PDF01 del cuaderno del juzgado. Luego, los intereses moratorios surgen a partir del 28 de mayo de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2013 cuando se hizo efectivo el pago del retroactivo de mesadas pensionales dispuesto en la mencionada Resolución; no obstante se confirma la liquidación de los intereses hasta el 31 de agosto de 2013 como lo indicó la juez en razón a que la sentencia en este aspecto se conoce en consulta a favor de Colpensiones y no es procedente hacerle más gravosa la condena. Por lo expuesto, no le

asiste razón a la recurrente al indicar que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, pues el término para realizar el reconocimiento de la prestación venció el 27 de mayo de 2012 y se realizó el 6 de septiembre de 2013.

El valor de los intereses moratorios a favor de Teresa Murillo Mejía a quien la demandada le reconoció un retroactivo por valor de \$64.105.971 asciende a la suma de \$12.487.038; sin embargo se confirma el valor de **\$12.477.114** liquidado por la juez de instancia, en razón a la consulta a favor de Colpensiones. Y, a favor de Santiago Hurtado Rodríguez a quien la demandada le reconoció un retroactivo por valor de \$11.378.066, asciende a la suma de \$3.876.929, pero se confirma el valor de **\$3.872.306** liquidado en instancia.

El derecho a los intereses moratorios no se encuentra prescrito porque la Resolución GNR 227850 que reconoció la pensión de sobrevivientes a los demandantes fue proferida el 6 de septiembre de 2013, la reclamación administrativa de los intereses se realizó el 9 de agosto de 2016 y el 5 de septiembre de 2016, por parte de Teresa Murillo Mejía y Santiago Hurtado Rodríguez, respectivamente, folios 22 a 27 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 25 de septiembre de 2017, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto a la indexación del retroactivo por las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015 obrante a folios 28 a 37 del PDF01 del cuaderno del juzgado, la Sala considera que los demandantes sí tienen derecho a ella con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

En la referida resolución se reconoció a Teresa Murillo Mejía diferencias pensionales en la suma de \$9.287.965, a la que se le realizó un descuento de \$974.539 por aportes a salud; al aplicar la indexación liquidada desde el 1° de enero de 2012, como se indicó en la resolución, hasta el 30 de junio de 2015 cuando se pagaron las diferencias arroja la suma de **\$581.082**, y no la suma de \$9.292.484 liquidada por la juez de instancia, no se indica la razón de la diferencia porque no fue aportada la liquidación realizada por la a quo. En tal sentido de modifica el numeral cuarto de la sentencia.

A Santiago Hurtado Rodríguez le fueron reconocidas diferencias pensionales en la suma de \$724.428, a la que se les descontó la suma de \$74.513 por aportes a salud; al aplicar la indexación liquidada desde el 1° de enero de 2012, como se indicó en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015, hasta el 30 de junio de 2015 cuando se pagaron las diferencias arroja la suma de **\$73.112** y no la suma de \$798.127 liquidada por la juez de instancia, no se indica la razón de la diferencia porque no fue aportada la liquidación realizada por la a quo. En tal sentido de modifica el numeral quinto de la sentencia.

Respecto a las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015 post mortem por valor de \$11.409.279; al aplicar la indexación liquidada desde el 2 de agosto de 2007, como se indicó en la mencionada resolución, hasta el 30 de junio de 2015, arroja la suma de **\$2.258.232** y no la suma de \$13.661.006 liquidado por la juez de instancia, no se indica la razón de la diferencia porque no fue aportada la liquidación realizada por la a quo. En tal sentido de modifica el numeral sexto de la sentencia.

Se anexan las liquidaciones realizadas por la sala para que hagan parte integral de esta providencia.

La indexación de las diferencias pensionales tampoco se encuentran prescritas porque fueron reconocidas en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015, la reclamación administrativa de la indexación se realizó el 9 de agosto de 2016 y el 5 de septiembre de 2016, por parte de Teresa Murillo Mejía y Santiago Hurtado Rodríguez, respectivamente, folios 38 a 43 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 25 de septiembre de 2017, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Lo expuesto es suficiente para modificar la sentencia de instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de cada uno de los demandantes por no haber prosperado el recurso de apelación, pues la modificación de la sentencia se realiza en virtud al grado jurisdiccional de consulta. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 18 del 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015 a favor de Teresa

Murillo Mejía, asciende a **\$581.082**, y no la suma de \$9.292.484 liquidada por la juez de instancia.

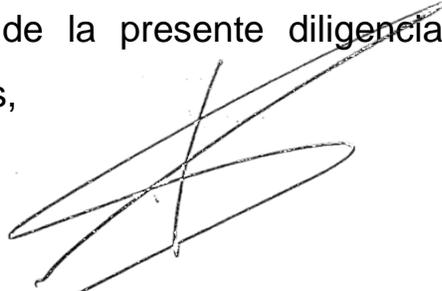
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 18 del 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015 a favor de Santiago Hurtado Rodríguez, asciende a **\$73.112**, y no la suma de \$798.127 liquidada por la juez de instancia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 18 del 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución VPB 47278 del 3 de junio de 2015 post mortem al causante Hoover de Jesús Hurtado Marín, asciende a **\$2.258.232**, y no la suma de \$13.661.006 liquidada por la juez de instancia.

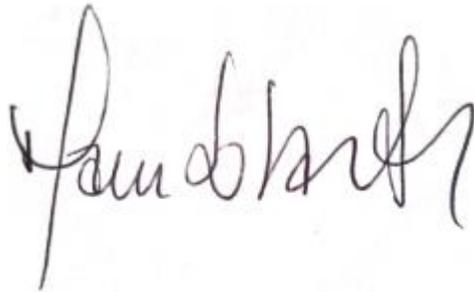
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de los demandantes por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para cada uno de los demandantes.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO
(Salvo voto)



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS – TERESA MURILLO MEJÍA

FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	% MESADA	MESADA ADICIONAL	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
30/11/2011	30/11/2011	3.133.979	254.659	3.133.979	3.388.638	28/05/2012	31/08/2013	461	1.168.393
1/12/2011	31/12/2011	3.133.979	1.566.990		1.566.990	28/05/2012	31/08/2013	461	540.294
1/01/2012	31/01/2012	3.250.876	1.625.438		1.625.438	28/05/2012	31/08/2013	461	560.447
1/02/2012	29/02/2012	3.250.876	1.625.438		1.625.438	28/05/2012	31/08/2013	461	560.447
1/03/2012	31/03/2012	3.250.876	1.625.438		1.625.438	28/05/2012	31/08/2013	461	560.447
1/04/2012	30/04/2012	3.250.876	1.625.438		1.625.438	28/05/2012	31/08/2013	461	560.447
1/05/2012	31/05/2012	3.250.876	1.625.438		1.625.438	1/06/2012	31/08/2013	457	555.584
1/06/2012	30/06/2012	3.250.876	1.625.438		1.625.438	1/07/2012	31/08/2013	427	519.112
1/07/2012	31/07/2012	3.250.876	3.250.876		3.250.876	1/08/2012	31/08/2013	396	962.850
1/08/2012	31/08/2012	3.250.876	3.250.876		3.250.876	1/09/2012	31/08/2013	365	887.475
1/09/2012	30/09/2012	3.250.876	3.250.876		3.250.876	1/10/2012	31/08/2013	335	814.532
1/10/2012	31/10/2012	3.250.876	3.250.876		3.250.876	1/11/2012	31/08/2013	304	739.157
1/11/2012	30/11/2012	3.250.876	3.250.876	3.250.876	6.501.752	1/12/2012	31/08/2013	274	1.332.428
1/12/2012	31/12/2012	3.250.876	3.250.876		3.250.876	1/01/2013	31/08/2013	243	590.840
1/01/2013	31/01/2013	3.330.198	3.330.198		3.330.198	1/02/2013	31/08/2013	212	528.042
1/02/2013	28/02/2013	3.330.198	3.330.198		3.330.198	1/03/2013	31/08/2013	184	458.301
1/03/2013	31/03/2013	3.330.198	3.330.198		3.330.198	1/04/2013	31/08/2013	153	381.087
1/04/2013	30/04/2013	3.330.198	3.330.198		3.330.198	1/05/2013	31/08/2013	123	306.364
1/05/2013	31/05/2013	3.330.198	3.330.198		3.330.198	1/06/2013	31/08/2013	92	229.150
1/06/2013	30/06/2013	3.330.198	3.330.198		3.330.198	1/07/2013	31/08/2013	62	154.428
1/07/2013	31/07/2013	3.330.198	3.330.198		3.330.198	1/08/2013	31/08/2013	31	77.214
1/08/2013	31/08/2013	3.330.198	3.330.198		3.330.198	1/09/2013	31/08/2013	0	0
					64.105.971,5				12.487.038

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS – SANTIAGO HURTADO RODRÍGUEZ

FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	% MESADA	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
30/11/2011	30/11/2011	3.133.979	58.448	58.448	28/05/2012	31/08/2013	461	20.153
1/12/2011	31/12/2011	3.133.979	1.566.990	1.566.990	28/05/2012	31/08/2013	461	540.294
1/01/2012	31/01/2012	3.250.876	1.625.438	1.625.438	28/05/2012	31/08/2013	461	560.447
1/02/2012	29/02/2012	3.250.876	1.625.438	1.625.438	28/05/2012	31/08/2013	461	560.447
1/03/2012	31/03/2012	3.250.876	1.625.438	1.625.438	28/05/2012	31/08/2013	461	560.447
1/04/2012	30/04/2012	3.250.876	1.625.438	1.625.438	28/05/2012	31/08/2013	461	560.447
1/05/2012	31/05/2012	3.250.876	1.625.438	1.625.438	1/06/2012	31/08/2013	457	555.584
1/06/2012	30/06/2012	3.250.876	1.625.438	1.625.438	1/07/2012	31/08/2013	427	519.112
				11.378.066				3.876.929

LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN – TERESA MEJÍA MURILLO

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADADA	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACIÓN
1/01/2012	31/01/2012	30	1.625.438	1.728.928	103.490	76,75	85,21	11.407
1/02/2012	29/02/2012	30	1.625.438	1.728.928	103.490	77,22	85,21	10.708
1/03/2012	31/03/2012	30	1.625.438	1.728.928	103.490	77,31	85,21	10.575
1/04/2012	30/04/2012	30	1.625.438	1.728.928	103.490	77,42	85,21	10.413
1/05/2012	31/05/2012	30	1.625.438	1.728.928	103.490	77,66	85,21	10.061
1/06/2012	30/06/2012	30	1.625.438	1.728.928	206.980	77,72	85,21	19.947
1/07/2012	31/07/2012	30	3.250.876	3.457.855	206.979	77,70	85,21	20.005
1/08/2012	31/08/2012	30	3.250.876	3.457.855	206.979	77,73	85,21	19.918
1/09/2012	30/09/2012	30	3.250.876	3.457.855	206.979	77,96	85,21	19.248
1/10/2012	31/10/2012	30	3.250.876	3.457.855	206.979	78,08	85,21	18.901
1/11/2012	30/11/2012	30	3.250.876	3.457.855	413.958	77,98	85,21	38.381
1/12/2012	31/12/2012	30	3.250.876	3.457.855	206.979	78,05	85,21	18.987
1/01/2013	31/01/2013	30	3.330.198	3.542.227	212.029	78,28	85,21	18.771
1/02/2013	28/02/2013	30	3.330.198	3.542.227	212.029	78,63	85,21	17.743
1/03/2013	31/03/2013	30	3.330.198	3.542.227	212.029	78,79	85,21	17.277
1/04/2013	30/04/2013	30	3.330.198	3.542.227	212.029	78,99	85,21	16.696
1/05/2013	31/05/2013	30	3.330.198	3.542.227	212.029	79,21	85,21	16.061
1/06/2013	30/06/2013	30	3.330.198	3.542.227	424.058	79,39	85,21	31.087
1/07/2013	31/07/2013	30	3.330.198	3.542.227	212.029	79,43	85,21	15.429
1/08/2013	31/08/2013	30	3.330.198	3.542.227	212.029	79,50	85,21	15.229
1/09/2013	30/09/2013	30	3.330.198	3.542.227	212.029	79,73	85,21	14.573
1/10/2013	31/10/2013	30	3.330.198	3.542.227	212.029	79,52	85,21	15.172
1/11/2013	30/11/2013	30	3.330.198	3.542.227	424.058	79,35	85,21	31.317
1/12/2013	31/12/2013	30	3.330.198	3.542.227	212.029	79,56	85,21	15.057
1/01/2014	31/01/2014	30	3.394.804	3.610.946	216.142	79,95	85,21	14.220
1/02/2014	28/02/2014	30	3.394.804	3.610.946	216.142	80,45	85,21	12.789
1/03/2014	31/03/2014	30	3.394.804	3.610.946	216.142	80,77	85,21	11.882
1/04/2014	30/04/2014	30	3.394.804	3.610.946	216.142	81,14	85,21	10.842
1/05/2014	31/05/2014	30	3.394.804	3.610.946	216.142	81,53	85,21	9.756
1/06/2014	30/06/2014	30	3.394.804	3.610.946	432.284	81,61	85,21	19.069
1/07/2014	31/07/2014	30	3.394.804	3.610.946	216.142	81,73	85,21	9.203
1/08/2014	31/08/2014	30	3.394.804	3.610.946	216.142	81,90	85,21	8.735
1/09/2014	30/09/2014	30	3.394.804	3.610.946	216.142	82,01	85,21	8.434
1/10/2014	31/10/2014	30	3.394.804	3.610.946	216.142	82,14	85,21	8.078
1/11/2014	30/11/2014	30	3.394.804	3.610.946	432.284	82,25	85,21	15.557
1/12/2014	31/12/2014	30	3.394.804	3.610.946	216.142	82,47	85,21	7.181
1/01/2015	31/01/2015	30	3.519.054	3.743.107	224.053	83,00	85,21	5.966
1/02/2015	28/02/2015	30	3.519.054	3.743.107	224.053	83,96	85,21	3.336
1/03/2015	31/03/2015	30	3.519.054	3.743.107	224.053	84,45	85,21	2.016
1/04/2015	30/04/2015	30	3.519.054	3.743.107	224.053	84,90	85,21	818
1/05/2015	31/05/2015	30	3.519.054	3.743.107	224.053	85,12	85,21	237
					9.287.942			581.082

LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN – SANTIAGO HURTADO RODRÍGUEZ

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADADA	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACIÓN
1/01/2012	31/01/2012	30	1.625.438	1.728.928	103.490	76,75	85,21	11.407
1/02/2012	29/02/2012	30	1.625.438	1.728.928	103.490	77,22	85,21	10.708
1/03/2012	31/03/2012	30	1.625.438	1.728.928	103.490	77,31	85,21	10.575
1/04/2012	30/04/2012	30	1.625.438	1.728.928	103.490	77,42	85,21	10.413
1/05/2012	31/05/2012	30	1.625.438	1.728.928	103.490	77,66	85,21	10.061
1/06/2012	30/06/2012	30	1.625.438	1.728.928	206.980	77,72	85,21	19.947
					724.430			73.112

LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN – POST MORTEM DEL CAUSANTE

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADADA	DIFERENCIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACIÓN
2/08/2007	31/08/2007	29	2.529.827	2.690.896	161.069	64,14	85,21	52.911
1/09/2007	30/09/2007	30	2.617.062	2.783.685	166.623	64,20	85,21	54.529
1/10/2007	31/10/2007	30	2.617.062	2.783.685	166.623	64,20	85,21	54.529
1/11/2007	30/11/2007	30	2.617.062	2.783.685	333.246	64,51	85,21	106.932
1/12/2007	31/12/2007	30	2.617.062	2.783.685	166.623	64,82	85,21	52.413
1/01/2008	31/01/2008	30	2.765.972	2.942.078	176.106	65,51	85,21	52.958
1/02/2008	29/02/2008	30	2.765.972	2.942.078	176.106	66,50	85,21	49.548
1/03/2008	31/03/2008	30	2.765.972	2.942.078	176.106	67,04	85,21	47.730
1/04/2008	30/04/2008	30	2.765.972	2.942.078	176.106	67,51	85,21	46.172
1/05/2008	31/05/2008	30	2.765.972	2.942.078	176.106	68,14	85,21	44.117
1/06/2008	30/06/2008	30	2.765.972	2.942.078	352.212	68,73	85,21	84.453
1/07/2008	31/07/2008	30	2.765.972	2.942.078	176.106	69,06	85,21	41.183
1/08/2008	31/08/2008	30	2.765.972	2.942.078	176.106	69,19	85,21	40.775
1/09/2008	30/09/2008	30	2.765.972	2.942.078	176.106	69,06	85,21	41.183
1/10/2008	31/10/2008	30	2.765.972	2.942.078	176.106	69,30	85,21	40.431
1/11/2008	30/11/2008	30	2.765.972	2.942.078	352.212	69,49	85,21	79.677
1/12/2008	31/12/2008	30	2.765.972	2.942.078	176.106	69,80	85,21	38.880
1/01/2009	31/01/2009	30	2.978.122	3.167.735	189.613	70,21	85,21	40.510
1/02/2009	28/02/2009	30	2.978.122	3.167.735	189.613	70,80	85,21	38.592
1/03/2009	31/03/2009	30	2.978.122	3.167.735	189.613	71,15	85,21	37.470
1/04/2009	30/04/2009	30	2.978.122	3.167.735	189.613	71,38	85,21	36.738
1/05/2009	31/05/2009	30	2.978.122	3.167.735	189.613	71,39	85,21	36.706
1/06/2009	30/06/2009	30	2.978.122	3.167.735	379.226	71,35	85,21	73.666
1/07/2009	31/07/2009	30	2.978.122	3.167.735	189.613	71,32	85,21	36.928
1/08/2009	31/08/2009	30	2.978.122	3.167.735	189.613	71,35	85,21	36.833
1/09/2009	30/09/2009	30	2.978.122	3.167.735	189.613	71,28	85,21	37.055
1/10/2009	31/10/2009	30	2.978.122	3.167.735	189.613	71,19	85,21	37.342
1/11/2009	30/11/2009	30	2.978.122	3.167.735	379.226	71,14	85,21	75.003
1/12/2009	31/12/2009	30	2.978.122	3.167.735	189.613	71,20	85,21	37.310
1/01/2010	31/01/2010	30	3.037.685	3.231.090	193.405	71,69	85,21	36.474
1/02/2010	28/02/2010	30	3.037.685	3.231.090	193.405	72,28	85,21	34.598
1/03/2010	31/03/2010	30	3.037.685	3.231.090	193.405	72,46	85,21	34.031
1/04/2010	30/04/2010	30	3.037.685	3.231.090	193.405	72,79	85,21	33.000
1/05/2010	31/05/2010	30	3.037.685	3.231.090	193.405	72,87	85,21	32.752
1/06/2010	30/06/2010	30	3.037.685	3.231.090	386.810	72,95	85,21	65.007
1/07/2010	31/07/2010	30	3.037.685	3.231.090	193.405	72,92	85,21	32.597
1/08/2010	31/08/2010	30	3.037.685	3.231.090	193.405	73,00	85,21	32.349
1/09/2010	30/09/2010	30	3.037.685	3.231.090	193.405	72,90	85,21	32.659
1/10/2010	31/10/2010	30	3.037.685	3.231.090	193.405	72,84	85,21	32.845
1/11/2010	30/11/2010	30	3.037.685	3.231.090	386.810	72,98	85,21	64.822
1/12/2010	31/12/2010	30	3.037.685	3.231.090	193.405	73,45	85,21	30.966
1/01/2011	31/01/2011	30	3.133.979	3.333.515	199.536	74,12	85,21	29.855
1/02/2011	28/02/2011	30	3.133.979	3.333.515	199.536	74,57	85,21	28.471
1/03/2011	31/03/2011	30	3.133.979	3.333.515	199.536	74,77	85,21	27.861
1/04/2011	30/04/2011	30	3.133.979	3.333.515	199.536	74,86	85,21	27.587
1/05/2011	31/05/2011	30	3.133.979	3.333.515	199.536	75,07	85,21	26.952
1/06/2011	30/06/2011	30	3.133.979	3.333.515	399.072	75,31	85,21	52.461
1/07/2011	31/07/2011	30	3.133.979	3.333.515	199.536	75,42	85,21	25.901
1/08/2011	31/08/2011	30	3.133.979	3.333.515	199.536	75,39	85,21	25.991
1/09/2011	30/09/2011	30	3.133.979	3.333.515	199.536	75,62	85,21	25.305
1/10/2011	31/10/2011	30	3.133.979	3.333.515	199.536	75,77	85,21	24.860
1/11/2011	29/11/2011	29	3.029.513	3.222.398	392.463	75,87	85,21	48.314
					11.409.279			2.258.232

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	TERESA MURILLO MEJIA Y OTRO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520160048001

No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión.

En este caso, la primera reclamación se realizó el 27 de marzo de 2012, causándose intereses moratorios desde el 28 de mayo de ese mismo año; sin embargo, los intereses solo fueron solicitados el 9 de agosto de 2016 y el 5 de septiembre del mismo año, por lo que los intereses moratorios anteriores al 9 de agosto de 2013 y 5 de septiembre de 2003 se encuentran prescritos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84db3c08e54e7a8413f271fe7fe9544059905e6b2380837a7be84f9af7489882**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>